



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3829/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3829/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia de los informes parciales o avances trimestrales elaborados por la Dirección de Presupuesto Participativo durante 2025, en los que se detalle el avance físico y financiero por colonia o proyecto



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No entregó la información existente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Avances, Presupuesto participativo, Detalle.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3829/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3829/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3829/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002080**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito copia de los informes parciales o avances trimestrales elaborados por la Dirección de Presupuesto Participativo durante 2025, en los que se detalle el avance físico y financiero por colonia o proyecto.

¿ Fundamento: Artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX y artículo 7, fracción XIII de la Ley de Transparencia de la CDMX.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPP/SVCSPP/2025-101**, de catorce de noviembre, suscrito por el Subdirector de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado y revisado exhaustivamente el archivo de esta área, le hago de su conocimiento que esta Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

Solicito copia de los informes parciales o avances trimestrales elaborados por la Dirección de Presupuesto Participativo durante 2025, en los que se detalle el avance físico y financiero por colonia o proyecto

R= No se localizaron informes parciales, avances trimestrales o documentos similares correspondientes al ejercicio 2025.

En consecuencia, no existen avances físicos y financieros ni reportes derivados de su seguimiento, por lo que materialmente no se han generado los documentos solicitados.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“No se entregó información existente conforme al artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana

Dicha ley establece expresamente que deben elaborarse informes periódicos sobre:

- ¿ avances físicos
- ¿ avances financieros
- ¿ ejecución de proyectos por colonia

La autoridad no explicó por qué no cumplió esa obligación ni quién era responsable.

Esto viola:

- Art. 7 y 180 LTAIPRCCM (máxima publicidad y exhaustividad)
- Art. 4 fracción VIII LTAIPRCCM (información generada debe documentarse)

2. No se presentó el Acuerdo de Inexistencia del Comité de Transparencia

Ante una supuesta inexistencia, la autoridad debe:

1. Hacer búsqueda exhaustiva (art. 201)
2. Solicitar intervención del Comité (art. 216)
3. Emitir acuerdo debidamente motivado (arts. 217 y 218)

La respuesta no anexó el acuerdo, volviéndola ilegal.

3. No se acredita búsqueda exhaustiva

La autoridad no detalla:

- unidades administrativas consultadas
- repositorios internos
- archivos digitalizados
- sistemas de seguimiento
- comunicaciones internas
- revisiones en áreas involucradas

Simplemente afirma “se revisó exhaustivamente”, lo cual carece de validez jurídica (art. 183 LTAIPRCCM).

4. La respuesta es genérica e incompleta

No se verifica si existen:

- reportes preliminares
- borradores
- minutas de seguimiento
- correos institucionales
- avances de campo
- sistematizaciones internas del presupuesto participativo

Todo lo cual también constituye información pública (art. 7 y 189 LTAIPRCCM).”.
(Sic.)

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificada la admisión el mismo día.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/2025-180**, del tres de diciembre, suscrito por el Subdirector de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Después de haber analizado el contenido de la información y después de una búsqueda exhaustiva se informa que la Dirección de Presupuesto Participativo y esta Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo ratifican la respuesta anterior ya que no se cuenta con informes parciales o avances trimestrales donde se detalle el avance físico y financiero por colonia o por proyecto del ejercicio fiscal 2025, el motivo: aún no se ha llevado a cabo, se encuentra en proceso y materialmente esos documentos no se han generado.

En el punto 4 de los Alegatos donde expresa:

"4. La respuesta es genérica e incompleta No se verifica si existen: reportes preliminares * borradores « minutas de seguimiento, correos institucionales, avances de campo = sistematizaciones internas del presupuesto participativo Todo lo cual también constituye información pública (art. 7 y 189 LTAIPRCCM)" (SIC)

Se aplica el criterio 1/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) donde se establece:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión, en términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera este nuevo contenido no es materia del procedimiento.

[...][Sic.]

- El sujeto obligado adjuntó el acuse de recibo de envío de notificación de la respuesta, al recurrente.

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre y, el recurso fue interpuesto el veintiséis de noviembre, es decir, el cuarto día hábil, por lo que es claro que fue interpuesto en tiempo, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria por medio del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSPP/2025-180** de fecha 03 de diciembre.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Respuesta que fue notificada a la persona recurrente a través del medio solicitada, el cual es la PNT, por que se anexa al presente estudio para una mayor certeza de la información:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3829/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 13:08 hrs.

[Sic.]

Ahora bien, mediante respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado menciona que después de una búsqueda en la Dirección de presupuesto participativo así como en la Subdirección de Verificación, se ratifica la respuesta

primigenia, toda vez que no se cuenta con la información, porque no se ha llevado a cabo y se encuentra en proceso.

Respuesta que no satisface los requerimientos de la persona recurrente, toda vez que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada la razón por la cual no cuenta con esa información, así también al encontrarse ratificando su repuesta, se advierte que no existe alguna información con la que se pretenda subsanar lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anterior el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3.La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo anterior, se colige que la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado no colma los extremos de la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002080**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- Razones de la decisión

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Solicito copia de los informes parciales o avances trimestrales elaborados por la Dirección de Presupuesto Participativo durante 2025, en los que se detalle el avance físico y financiero por colonia o proyecto. ¿ Fundamento: Artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX y artículo 7, fracción XIII de la Ley de Transparencia de la CDMX.	El Subdirector de vinculación ciudadana y seguimiento al presupuesto participativo, menciona que no se localizaron informes parciales, avances trimestrales o documentos similares correspondientes al ejercicio 2025. En consecuencia, no existen avances físicos y financieros ni reportes derivados de su seguimiento por lo que materialmente no se han generado los documentos solicitados	No se entregó información existente conforme al artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana Dicha ley establece expresamente que deben elaborarse informes periódicos sobre: ¿ avances físicos ¿ avances financieros ¿ ejecución de proyectos por colonia La autoridad no explicó por qué no cumplió esa obligación ni quién era responsable. Esto viola: • Art. 7 y 180 LTAIPRCCM (máxima publicidad y exhaustividad) • Art. 4 fracción VIII LTAIPRCCM (información generada debe documentarse) 2. No se presentó el Acuerdo de Inexistencia del Comité de Transparencia	Después de una búsqueda en a Dirección de presupuesto participativo así como en la Subdirección de Verificación, se ratifica la respuesta primigenia, toda vez que no se cuenta con la información, porque no se ha llevado a cabo y se encuentra en proceso.

		Ante una supuesta inexistencia, la autoridad debe: 1. Hacer búsqueda exhaustiva (art. 201) 2. Solicitar intervención del Comité (art. 216) 3. Emitir acuerdo debidamente motivado (arts. 217 y 218) La respuesta no anexó el acuerdo, volviéndola ilegal. 3. No se acredita búsqueda exhaustiva La autoridad no detalla: • unidades administrativas consultadas • repositorios internos • archivos digitalizados • sistemas de seguimiento • comunicaciones internas • revisiones en áreas involucradas Simplemente afirma “se revisó exhaustivamente”, lo cual carece de validez jurídica (art. 183 LTAIPRCCM). 4. La respuesta es genérica e incompleta No se verifica si existen: • reportes preliminares • borradores • minutas de seguimiento • correos institucionales • avances de campo • sistematizaciones internas del presupuesto participativo	
--	--	---	--

		Todo lo cual también constituye información pública (art. 7 y 189 LTAIPRCCM)	
--	--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: inexistencia de la información.

Cabe precisar que la persona recurrente solicita **copia de los informes parciales o avances trimestrales elaborados por la Dirección de Presupuesto Participativo durante 2025, en los que se detalle el avance físico y financiero por colonia o proyecto.**

En respuesta el Sujeto Obligado, menciona que no existen avances físicos y financieros ni reportes derivados de su seguimiento, por lo que materialmente no se han generado.

Respuesta que le causa agravio a la persona recurrente, quien menciona que la autoridad no explicó porque no cumplió con esa obligación y que en su caso se debió presentar el acta de inexistencia de la información.

Ahora bien, esta Ponencia advierte que la información a la que pretende acceder la persona recurrente se refiere a los informes trimestrales del ejercicio del Presupuesto participativo por parte de la Alcaldía, informes que de conformidad con la Ley de Presupuesto Participativo de la Ciudad de México en sus artículos 14, 113, 115, 120 y 153, se encuentran dentro de sus atribuciones, como se cita a continuación:

Artículo 113. Es la instancia de coordinación ciudadana en cada una de las demarcaciones, entre las Comisiones de Participación Comunitaria, las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad. La Coordinadora se integra por la persona representante designada de cada Comisión de Participación Comunitaria de la Demarcación correspondiente.

...

Artículo 115. La Coordinadora se reunirá de manera trimestral y tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales acerca del ejercicio, las atribuciones que presenten las personas Titulares de la Alcaldía.

...

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

...

h) **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que **sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.**

...

Artículo 153. Las personas habitantes de la Ciudad **tienen el derecho de recibir de las autoridades mencionadas en esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas** y, a partir de ellos, evaluar la actuación de las personas servidoras públicas.

En la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad, la AIDP deberá generar los mecanismos necesarios que faciliten el acceso a los informes de los que se hacen mención, con el fin de simplificar la búsqueda de estos

...

Artículo 14. Son autoridades en materia de democracia directa y participativa las siguientes:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. El Congreso;

III. Las Alcaldías;

IV. El Instituto Electoral;
V. El Tribunal Electoral;
VI. La Secretaría de la Contraloría General; y
VII. La Sala Constitucional.
[Sic.]

De los artículos anteriormente citados se desprende lo siguiente:

- La coordinación se reunirá con el Alcalde de manera trimestral para conocer los avances del ejercicio.
- Las persona habitantes de la ciudad tienen derecho a recibir información de las autoridades mencionadas en la Ley, es decir de la Alcaldía.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, la Alcaldía es competente para conocer sobre los informes trimestrales, no obstante, lo anterior, simplemente se limitó a mencionar que la información no se ha llevado a cabo y que se encuentra en proceso.

Respuesta que no le genera certeza a la persona recurrente pues no se expone de manera debidamente fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con esa información, adicionalmente el mencionar que se encuentra en “proceso” no brinda en que parte del proceso de elaboración se encuentran, ni entrega la parte que sí está elaborada o en su caso mencionar cuando se contará con la información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”** Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar el procedimiento de búsqueda correspondiente a fin de turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, debiendo otorgar respuesta puntual al pedimento del recurrente.**
- **En caso de no localizar la información referente a los pedimentos informativos y a fin de dar certeza y seguridad jurídica deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información.**
- **Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Alcaldía Azcapotzalco.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.